



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1637-2003-AA/TC  
LIMA  
ROSA MARÍA RAU REYES

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, al primer día del mes de setiembre de 2003, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña Rosa María Rau Reyes contra la sentencia de la Sala de Vacaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 333, su fecha 6 de febrero de 2003, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

La recurrente, con fecha 8 de julio de 2002, interpone acción de amparo contra el Banco de la Nación, con el objeto de que se nivele su pensión con la remuneración de un servidor activo, de igual categoría y nivel respecto al cargo que desempeñó, debiéndose restituírsele su pensión y la bonificación por productividad.

Manifiesta que laboró en el Banco de la Nación, y que es pensionista del régimen del Decreto Ley N.º 20530 desde el 1 de julio de 1994, gozando de todos los beneficios que otorga dicho Decreto Ley, en la categoría de Oficinista II, como es el derecho a la nivelación de sus pensiones, sin recorte alguno, establecido por la Octava Disposición General y Transitoria de la Constitución de 1979, y ratificado por la actual Constitución de 1993, la cual dispone en su Primera Disposición Final y Transitoria que los nuevos regímenes sociales obligatorios que se establezcan en materia de pensiones no afectan los derechos legalmente obtenidos, en particular los correspondientes a los regímenes de los Decretos Leyes N.ºs 19990 y 20530, y sus modificatorias; y que, de esta manera, la Constitución de 1993 concede ultractividad a la Octava Disposición General y Transitoria de la Constitución de 1979, garantizando la vigencia de las normas legales basadas en ésta, así como los derechos adquiridos bajo su imperio.

La emplazada propone las excepciones de prescripción, de falta de agotamiento de la vía administrativa y de incompetencia, y contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente, señalando que la accionante adjunta copia de un documento al que denomina escalafón de pagos, vigente para todo trabajador en actividad, de igual cargo o categoría, sin embargo se advierte que ha sido exprofesamente preparado en computadora

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

por ésta, y que las pensiones prescriben a los 3 años de no haberse reclamado su pago; además, afirma que sólo procede la acción de amparo cuando se hayan agotado las vías previas, y que la acción de amparo no es la vía idónea para conocer cuestiones de carácter pensionarios.

El Vigésimo Noveno Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 30 de octubre de 2002, declaró improcedente la demanda, por considerar que la demandante no ha adjuntado prueba suficiente que acredite su derecho, pues sólo se limita a demandar el pago nivelado de su pensión, sin especificar en qué consiste, ni mucho menos demostrar que haya habido una negativa por parte del Banco, siendo insuficiente para el mérito probatorio la copia de la boleta de pago de fojas 3 y la relación de tope máximo de ingreso anual de fojas 4.

La recurrida confirmó la apelada, por los mismos fundamentos.

**FUNDAMENTOS**

1. La recurrente pretende la nivelación de la pensión de jubilación que percibe al amparo del Decreto Ley N.º 20530, con la remuneración de un trabajador activo del Banco de la Nación de la categoría Oficinista II, la cual debe incluir, según alega, el pago de la bonificación por productividad.
2. De la boleta obrante a fojas 2, se aprecia que la recurrente viene percibiendo su pensión dentro de la categoría de Oficinista II, la cual es indicada como referente para efectos de la nivelación que solicita.
3. Si bien es cierto que la recurrente aduce que viene percibiendo una pensión diminuta o recortada, también lo es que no ha acreditado con prueba fehaciente dicha alegación, por lo que debe desestimarse la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

**FALLA**

**REVOCANDO** la recurrida que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda; y, reformándola, la declara **INFUNDADA**. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

ALVA ORLANDINI  
GONZALES OJEDA  
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira  
SECRETARIO RELATOR (e)